



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 139/2021  
 Proceso penal: 101/2016  
 Procedencia: Juzgado Segundo de Primera  
 Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito  
 Judicial.  
 Acusado: \*\*\*\*\*  
 Delito: Violación Equiparada.

--- NUMERO.- (159) ciento cincuenta y nueve.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.-----

--- VISTO, para resolver el Toca penal número 139/2021, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, defensor particular y agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 101/2016, que por el delito de violación equiparada se le iniciara a \*\*\*\*\* , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, y,-----

----- R E S U L T A N D O.-----

--- PRIMERO. La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice: -----

*“... PRIMERO.- La AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN.-----*

*--- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* , en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN*

*EQUIPARADA, previsto y sancionado por el artículo 275 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la menor de identidad reservada identificada como ROSSANA "N", representada por la C. \*\*\*\*\* , por lo que:-----*

*--- TERCERO.- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* , una pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN; sanción corporal que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado resulta INCOMUNTABLE por lo que, deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado; así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 371 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se le condena al sentenciado a TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, el cual deberá llevarse en el lugar de reclusión, cuya duración será determinada por el psicólogo con que cuente el Centro de Ejecución de Sanciones en donde se encuentre recluso, quien deberá informar al Juez encargado de la ejecución de la presente sentencia; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar a partir del día 28 DE JUNIO DE 2015, fecha en la que fue privado de su libertad por estos hechos.-----*

*--- CUARTO.- En cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, y en el caso*



concreto se ocasiona al ofendido daño moral que debe ser reparado, condenando al acusado a la reparación del daño; por lo que, lo procedente es condenar a \*\*\*\*\* al pago de la acción reparadora del daño, y si bien, es cierto, que hasta el momento no se encuentra determinado en calidad líquida el monto de tal reparación, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo.-----

--- QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que, e caso de hacerlo, se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.-----

--- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspenden al sentenciado los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

--- SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de cinco (05) días del que disponen para interponer el recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

--- OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----

--- SEGUNDO.- Contra dicha resolución el acusado, el defensor particular y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto de fecha veinte de mayo del presente año, en ambos efectos por el Juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del veinticuatro de agosto del año en curso, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el día veinticinco de ese mismo mes y año, verificándose la audiencia de vista con la asistencia del Defensor Particular y la Agente del Ministerio Público adscrita, quedando el presente toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO. Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial



del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que en su caso formularen los apelantes, y se analizará si existe alguno diverso que hacer valer a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- SEGUNDO:- Cabe precisar que los hechos que se le imputan al encausado se hacen consistir en que el veintiocho de junio de dos mil quince, aproximadamente a las tres de la tarde, la menor ofendida de nueve años de edad, fue mandada por su madre a la tienda que se encuentra fuera del fraccionamiento en el que viven, sin embargo, al pasar por el establecimiento que se encuentra a una cuadra y media de donde vive la menor, \*\*\*\*\* , le habló, a lo que ella respondió que no podía ir porque la regañaban, pero él siguió insistiendo,

por lo que ella accedió, y una vez en el interior él la agarró de la mano y la llevó por las escaleras a la planta alta, hasta la recámara y posteriormente al baño, en donde le quitó la ropa que traía puesta, dejándola desnuda, haciendo el sujeto activo lo mismo, fue entonces que empezó a besar a la pasivo en su boca y en sus senos, para después “chuparle” su parte, y cuando la estaba bañando éste le dijo que le besara su miembro viril, introduciendo su pene en la boca de la menor, y posteriormente por vía vaginal, en ese momento escuchó la víctima que su madre le estaba hablando, por lo que respondió que “ahí voy”, procediendo a ponerse la ropa y a hacerse un “chongo” de lado, por lo que al bajar su madre se percató que esta llevaba el pelo mojado y el pelo no lo traía peinado como en un inicio, fue entonces que le preguntó qué le había pasado, a lo que la víctima le respondió que nada, pero al llegar a su casa, le comentó todo lo que había pasado, por lo que se puso en conocimiento de las autoridades los citados hechos, llevando a cabo la detención del acusado, quien en todo momento niega la comisión de los hechos que se le imputan, sin embargo, al momento de revisar ginecológicamente a la menor se encontró que no está desflorada, y presenta inflamación de labios mayores,



menores y horquilla himenal, con una evolución de dos a veinticuatro horas.-----

--- TERCERO.- Una vez establecidos los hechos del presente asunto, cabe precisar que el Licenciado \*\*\*\*\* , Defensor Particular del acusado \*\*\*\*\* , expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito del tres de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue ratificado en la audiencia de vista que se llevó a cabo el tres de septiembre de dos mil veintiuno, mismos que serán motivo de estudio mas adelante, sin que esta Sala en suplencia de la queja advierta algún agravio que hacer valer de oficio a favor de su defendido, conforme lo dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Por su parte, la Agente del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, mediante escrito del dos de septiembre de dos mil veintiuno expresó agravios sólo por cuanto hace a la individualización de la pena, los cuales fueron ratificados en la audiencia de vista, solicitando en su pliego de inconformidad que se haga prevalecer el principio del interés superior del niño, como un principio jurídico garantista y protector, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 Constitucional y 1 de la Ley General de los Derechos del Niñas, Niños y

Adolescentes, invocando los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

*“... TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2011 (10a).- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. (se transcribe)...*

*TESIS JURISPRUDENCIA 44/2014 (10a).- INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. (se transcribe)...*

*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. (se transcribe)...*

*DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. (se transcribe)..”-----*

--- Motivos de conformidad que será motivo de estudio más adelante y los cuales devienen infundados.-----

--- CUARTO.- El Representante Social en su pliego de agravios, solicita se haga valer en favor de la víctima de identidad reservada, la suplencia de la queja, en atención al interés superior del menor ya que es una persona menor de edad.-----

--- En efecto, toda vez que en el presente asunto, la víctima es menor de edad, es que esta Sala considera que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación



y los Tratados Internacionales, opera en su favor la suplencia de la queja, y no únicamente por cuanto hace al pago de la reparación del daño, sino en lo que respecta al fondo del asunto, en caso de que se advierta que han sido violados en su perjuicio sus derechos humanos, tomando en consideración que la víctima es menor de edad y se encuentra en una condición de vulnerabilidad por razón de la edad.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente: -----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la *litis contestatio* está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no

*opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas." -----*

--- En efecto, lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva del delito de violación equiparada, lo es precisamente la integridad física, moral, sexual y psicológica del menor, y es de ahí de donde emanan los derechos de los niños y niñas. Tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido del artículo 4º. Constitucional, el cual a la letra dice: -----



*“Artículo 4º. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez....”* ---

--- Del texto del precepto transcrito, se origina el principio del interés superior del menor, y el Estado tiene el deber de preservar los derechos que de éste emanan y proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

--- Tocante a ese tema es aplicable la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución

*era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.” -----*

--- Ahora bien, en relación al principio y garantía constitucional aludida, los artículos 3, 4, 5, 6, y 34 de la Convención sobre los derechos de los niños, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y que entró en vigor el veintiuno de octubre del mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, cuya observancia es obligatoria acorde al numeral 133 del Pacto Federal, establecen:-----

**“Artículo 3.-** *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin,*



tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 2. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”-----

“**Artículo 4.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”-----

“**Artículo 5.-** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”-----

“**Artículo 6.-** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”-----

“**Artículo 34.-** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en

*particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:*

*a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*

*b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*

*c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos...”-----*

--- Por su parte, el numeral 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé: -----

*“Artículo 24.- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”-----*

--- El diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del cual forma parte México al adherirse el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estipula:-----

*“Artículo 19.- Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”-----*

--- De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la



cual salvaguarda el desarrollo y bienestar integral de los infantes, así como asegura una vida en la que se respete su sexualidad, para que tenga un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, sexual y social, respaldado en el interés superior del menor. En ese orden de ideas, el Estado tienen la responsabilidad de garantizarlo.-----

--- Así mismo, los artículos 3 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del dos mil, que textualmente señalan:-----

*“Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarle un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.- Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia...”* -----

*“Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:*

*A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.*

*B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.*

*C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.”-----*

--- Pues bien, de los anteriores preceptos invocados se desprende que uno de los principios rectores de los derechos de los niños o niñas, es el de tener una vida en la que se respete su normal desarrollo, misma que debe ser garantizada por el Estado quien tienen la obligación de protegerlos contra toda forma de abuso sexual, por lo que al ser vulnerado ese derecho por una persona que haciendo uso de la violencia y en contra de su voluntad les impuso la cópula, la autoridad tiene la facultad de aplicar la garantía contenida en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, y que es el interés superior del menor, ello con el fin de garantizar su protección y evitar la repetición de la violación de sus derechos fundamentales.-----

--- En efecto, como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el



fin de garantizar justicia para los niños o niñas víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:-----

--- a) Dignidad. Todo niño o niña es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;-----

--- b) Interés superior del niño o niña. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño o niña tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.-----

--- De lo anterior se desprende que los niños o niñas son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales.-----

--- En esas condiciones, y por lo anteriormente expuesto es por lo que en la presente resolución se velará por la protección de la menor, tomándose las medidas necesarias para evitar que no vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos, y de alguna forma contribuir a prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza.-----

--- Cabe precisar que el Juez de los autos consideró que se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de violación equiparada, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, de igual manera se condenó al pago de la reparación del daño, sin embargo, esta Sala en suplencia de la queja advierte dos agravios que hacer valer en favor de las pasivos del delito, en atención al interés superior del menor.-----

--- QUINTO.- De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en caso que nos ocupa al tratarse de un delito de naturaleza sexual, siendo la víctima una menor de edad, en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de víctima directa, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual hizo, y lo que esta Sala también procede a hacer, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

--- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----



*“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido...*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”-----*

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una menor de edad y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de los menores que afectan su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominara “\*\*\*\*”.-----

--- También es obligación de esta autoridad resguardar la identidad de la persona que represente legalmente al menor, tal y como lo establece, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en su Capítulo III, que señala las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, punto 6, párrafo tercero, que a la letra dice:-

*“... Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se debele la identidad del niño...”*-----

--- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrado una menor de edad y que ésta es representada por su madre, en observancia a lo señalado en el citado protocolo, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad del menor que afecta su dignidad, así como de los padres en caso de que actúen en su representación, es por lo que en esta instancia en lo subsecuente, al hacer referencia al representante de la víctima u ofendido se le denominara “\*\*\*\*” o “la madre de la menor de identidad reservada”-----

--- SEXTO:- Es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275, fracción I, del Código Penal en vigor, que textualmente señala:-----

*“Artículo 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de quince a veinticinco años de prisión:-----*



*I.- Al que sin violencia realice cópula con menor de doce años de edad...".-----*

--- De la anterior definición se desprende que los elementos que lo integran típicamente son los siguientes:-----

--- a).- Una acción de cópula por parte de un sujeto activo.-----

--- b).- Que dicha cópula sea impuesta sin empleo de la violencia.-----

---- c). Que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad.-----

--- Los dos primeros elementos antes citados, se acreditan en autos con la denuncia por parte de la Ciudadana "\*\*\*\*", del veintinueve de junio de dos mil quince, quien ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Madero, Tamaulipas, manifestó lo siguiente:-----

*"... Sería como las tres de la tarde del día de ayer veintiocho de junio del presente año, cuando mandé a mi hija "\*\*\*\*\*." de nueve años de edad a la tienda que está afuera del fraccionamiento, de nombre \*\*\*\*\*; y al ver que tardaba ya que habían pasado veinte minutos, salí a buscarla y le pregunté al vigilante al cual conozco con el sobre nombre de "\*\*\*\*", me dice que no había visto salir a mi menor hija, me regreso a la tienda que está adentro del fraccionamiento la cual no tiene nombre pero todos en el fraccionamiento la conocen como la TIENDA \*\*\*\* que es el nombre de la dueña*

*de la tienda en donde vive ella sus dos hijos y el señor \*\*\*\* quien también atiende la tienda y le toco la puerta y dije el nombre de mi hija y nadie contesta, voy con mi mamá \*\*\*\*\* quien vive conmigo en mi domicilio, a que me ayudara con su bici a buscar afuera del fraccionamiento y sería como a las tres cuarenta de la tarde, cuando pasamos por la tienda del fraccionamiento de doña \*\*\*\* y vimos que ésta ya se encontraba con la puerta de madera cerrada, y empieza mi mamá a gritar el nombre de mi hija, y en eso le digo a mi mamá que le hablemos a la policía y en ese momento mi hija grita “ahí voy” abre la puerta de la tienda, y sale mi hija con el pelo mojado y con el chongo por un lado, y le pregunto que qué le habían hecho, y ella me contestó llorando que nada, en eso me la llevo a la casa y con más calma le pregunto que le habían hecho, y me dice que le dijo el señor \*\*\*\* que le chupara su parte su pene, y él le besó su parte a ella, y la besó en su boca, es todo lo que me dijo mi hija y como varios vecinos se dieron cuenta que yo andaba buscando a mi hija éstos le comentaron a la presidenta del fraccionamiento y serían como a las cinco veinte de la tarde cuando le hablaron a los elementos policiacos, y llegando los soldados como a las seis de la tarde y detuvieron al señor \*\*\*\* y se lo llevaron detenido a barandilla...”.-----*

--- Lo que se robustece con la ampliación de declaración de “\*\*\*\*”, realizada ante el Juez del conocimiento, el tres de julio de dos mil quince, y en la que expuso lo siguiente:-----

*“... el primer día que vine, la familia del señor \*\*\*\* me detuvo allá abajo para decirme que como se podía arreglar conmigo para quitar la demanda y que ellos me daban dinero para*



*ayudar a mi hija psicológicamente por que según le dijeron en la PGR que mi hija no la había tocado y que a mi hija no le había hecho nada, que por que él tenía azúcar y que no se le paraba y que por lo tanto no pudo haberle hecho nada a la menor y yo le dije que yo tenía que irme a trabajar y que en la noche yo iba a ir, pero no fui...".-----*

--- Al interrogatorio del defensor particular del acusado, refirió:-----

*“... 1.- Que diga la declarante a qué distancia está la tienda \*\*\*\*\* a la que mandó a su menor hija de acuerdo a su dicho.- respuesta.- a una cuadra y media.- 2.- Que diga la declarante con qué frecuencia manda sola a su menor hija a esa o a otras tiendas por donde ustedes viven.- respuesta.- casi no la mando, es rara la vez.- 3. Que diga la declarante si lo sabe, si su hija tiene amistad con alguno de los hijos de la dueña de la tienda denominada \*\*\*\* en donde vive mi representado junto con ellos y su hermana.- respuesta.- no.- 4.- Que diga la declarante si usted le da permiso a su menor hija de andar sola en la calle.- respuesta.- no.- 5.- Que diga la declarante aparte de usted quien más está a cargo de su menor hija.- respuesta.- mi mamá \*\*\*\*.- 6.- Que diga la declarante cuando usted acudió por primera vez a la tienda \*\*\*\*, ésta ya se encontraba con la puerta cerrada.- respuesta.- no, estaba abierta.- 7.- Que diga la declarante al ver que estaba abierta la puerta y tratándose de una tienda por que no ingresó a buscar a su menor hija.- respuesta.- si me metí en donde está abierta la puerta, toqué y grite y nadie salió y pues no me puedo meter a una casa que no es mía.- 8.- Que diga la declarante una vez que se percató que su hija no había salido del fraccionamiento por qué decidió acudir a la tienda denominada \*\*\*\*.- respuesta.- por que se me figuró*

que ahí iba a estar, por que cuando yo fui a la tienda enfrente había una niña llamada \*\*\*\*\* y ella me dijo que la había visto ahí.- 9.- que diga la declarante en relación a su respuesta anterior por que si ya una vez le había dicho o confirmado que su menor hija estaba ahí en ese domicilio y al no verla en la tienda \*\*\*\* por que no decidió subir y corroborar que no se encontraba su menor hija ahí.- respuesta.- por que cuando a mí me dijeron que mi hija estaba adentro la puerta ya estaba cerrada y como me voy a meter.- 10.- Que diga la declarante si cuando salió su menor hija de la tienda \*\*\*\* ésta se encontraba mojada de su cuerpo como si terminara de bañarse.- respuesta.- del pelo salió toda mojada y con el chongo por un lado, y así no lo llevaba, llevaba una palmera (señalándose con la mano empuñada la parte superior de la cabeza).- 11.- Que diga la declarante si una vez que su hija le narró los hechos que describe en su declaración usted la revisó en su persona.- respuesta.- si le revisé su parte y ella se quejaba, la cual estaba inflamada y no se dejaba, se hacía para atrás.- 12.- impropedente...”-----

--- Por su parte, el Juez de origen, interrogó a la compareciente, en los términos siguientes:-----

“... 1.- Que diga si es normal que la tienda de nombre \*\*\*\* cierre sus puertas a la hora que menciona que encontró cerrado cuando buscaba a su menor hija.- respuesta.- pues no, no es normal.- 2.- Que diga si se ha dado cuenta cual es el horario normal en que permanece abierta la tienda \*\*\*\*.- respuesta.- abran como a las ocho y media de la mañana y cierran hasta las once de la noche, por que ahí tiene un hijo la señora y él es el que atiende cuando la señora sale.- 3.- Que diga si conoce a una niña de nombre \*\*\*\*.- respuesta.- yo si la conozco de vista.- 4.- Que diga si sabe donde vive la



*niña \*\*\*\* .- respuesta.- vive en la tienda \*\*\*\*, con su mamá y su hermano.- 5.- Que diga la edad aproximada que tiene la niña \*\*\*\*.- respuesta.- como ocho años.- 6.- Que diga si en alguna ocasión le dijo su hija que el señor \*\*\*\* le había comprado unas uñas en el rodante.- respuesta.- a mi no...”.*-----

--- Medios de prueba consistentes en la denuncia y el interrogatorio antes transcritos, cuentan con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, puesto que de ella se desprende que la ofendida refiere textualmente que el día de los hechos mandó a su menor hija a la tienda que se encuentra ubicada a fuera del fraccionamiento donde habita, y que al ver que habían pasado como veinte minutos y la menor no regresaba decidió salir a buscarla, y al no encontrarla regresó a su domicilio diciéndole a su madre que le ayudara a buscar a la menor, saliendo de nueva cuenta, gritando su nombre, hasta que llegó a la tienda de \*\*\*\*, misma que atiende el sujeto activo, ya que en ese mismo sitio vive, por lo que empieza a gritar el nombre de su menor hija, fue que ésta salió del interior de la vivienda bañada, con el pelo mojado y el “chongo” por un lado, a lo que cuestionó a su hija que qué era lo que había pasado, respondiendo la menor en ese momento que nada, pero una vez que estuvieron en su domicilio, la

denunciante le volvió a preguntar, fue entonces que la víctima le dijo que el señor \*\*\*\* (acusado) le introdujo su miembro viril por vía vaginal y bucal, por lo que \*\*\*\*\* llamó a los elementos policiacos quienes arribaron al lugar minutos después, procediendo a la detención del procesado.-----

--- En efecto, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal o bucal (supuestos que nos ocupan), sin empleo de la violencia, independientemente de su sexo, ya que alude la denunciante que el acusado abusó sexualmente de su menor hija, haciendo referencias específicas respecto a las circunstancias esenciales, es decir, en relación al hecho de la introducción del miembro viril por vía bucal y vaginal por parte del activo en agravio del menor víctima de identidad reservada, esto por el propio dicho de la ofendida \*\*\*\*\*.-----

--- Cabe señalar que la declaración de la denunciante requiere para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito; en esa tesitura, del cuadro procesal que nos ocupa se desprende que su declaración está formada por suficientes elementos para tener por acreditado el tipo



penal del que se duele la denunciante fuera cometido en agravio de su menor hija, siendo ésta la fuente de la cual obtuvo la información plasmada en su denuncia, es decir, tuvo conocimiento de dicha conducta ilícita por el comunicado de que ella le hizo su menor hija cuando arribó a su domicilio.-----

--- En efecto, la denuncia presentada por la madre del menor víctima “\*\*\*\*” encuentra apoyo con el contenido de la siguiente tesis aislada, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 575, que literalmente cita lo siguiente:-----

**“OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.-** La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----

--- Denuncia que se corrobora con la declaración informativa de “\*\*\*\*”, quien es la persona que resintió los

hechos en su agravio, y que cuando sucedieron los mismos contaba únicamente con nueve (09) años de edad, manifestando:-----

*“... Que sería como las tres de la tarde, mi mamá me mandó a la tienda que está afuera del fraccionamiento a comprar unos frijoles, pero yo no fui a esa tienda, por que al pasar por la tienda del señor \*\*\*\* que se encuentra adentro del fraccionamiento, y está a la vuelta de mi casa, enfrente donde vive mi amiga \*\*\*\*\*, la tienda es de color naranja o beige no tiene nombre pero la conozco como la tienda de la vecina de \*\*\*\*\* y el señor que atiende se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cuando iba pasando por enfrente de la tienda, el señor \*\*\*\* me dice VEN, VEN, y yo le dije que no por que me iban a regañar, y otra vez me dijo ven, y yo fui, me llevó para arriba subiéndome por las escaleras de adentro de la casa agarrándome mi mano y me lleva hasta la recámara luego me llevó al baño y el señor \*\*\*\* me encueró, me quitó toda la ropa que traía puesta que es mi camisa de la princesa \*\*\*\*\*, y mi short cafecito, mi pantaletas de color rosa y el señor \*\*\*\* se quitó toda su ropa que traía puesta que era un camisa color negra, un pantalón de mezclilla, color gris, calzones como tanga color rojo con azul, luego me empezó a besar en la boca, en mi pecho en mis bubis, y en la parte de adelante me chupó mi parte (esta Fiscalía hace constar que la menor señala con su mano derecha su vagina), cuando me estaba bañando el señor \*\*\*\* me dijo que le besara su parte de enfrente, por donde hace pipí, que se llama pene, él estaba parado, yo estaba hincada y me metió su parte, su pene en mi boca, hasta adentro, no hasta la garganta por que me ahogo pero me lo metió hasta adentro y me dijo que le chupara su parte, su pene y se lo chupé como cinco veces,*



*luego me metió su parte, su pene, en la mía de adelante (esta fiscalía hace constar que la menor señala con su mano derecha su vagina), y no me duele por que él tiene su parte chiquito, me volvió a besar otra vez en mi parte, aquí, por donde hago pipí (esta fiscalía hace constar que la menor se señala con su mano derecha su vagina), y yo estaba parada y él también escuché la voz de mi mamá que gritó y el señor me iba a echar shampoo, pero ya no me echó, me cambié, me bajé, me peine y me hice el chongo de lado, y mi mamá me gritó “\*” y yo le dije ahí voy, por que el señor \*\*\*\* me dijo: “fuchi.. fuchi.. vete” y eso fue todo y mi mamá me preguntó que qué me hizo y yo le dije que nada, y nos fuimos para mi casa, ya en la casa le dije a mi mamá lo que me había hecho el señor \*\*\*\* y es todo, y como a las cinco de la tarde antes de que llegaran los soldados yo estaba jugando enfrente de donde vive el señor \*\*\*\* con \*\*\*\*\* una amiga mía de la escuela y vive atrás de mi casa, llegaron los soldados y le dije la verdad de lo que me había hecho, ya son tres veces que el señor \*\*\*\* me hace lo mismo que ya dije, pero las dos veces no me había bañado, y me lo hacía en la cama de su casa, recuerdo que las anteriores fue un domingo y otro fue un lunes ya tiene mucho, y el señor \*\*\*\* me compró unas uñas en el rodante que se pone en la glorieta que está afuera del fraccionamiento, no recuerdo cuando fui con el señor \*\*\*\* y con mi amiga \*\*\*\*\* de siete años de edad, yo no le pedí permiso a mi mamá de ir al rodante con el señor \*\*\*\* y mi amiga \*\*\*\*\* cuando llegué a mi casa yo le dije a mi mamá, le dije me compró las uñas \*\*\*\* fui al rodante con \*\*\*\* y \*\*\*\*\* y mi mamá no me dijo nada y le dije voy a estar con \*\*\*\*\* y me dijo si vete, también sé que a \*\*\*\*\* el señor \*\*\*\* le había hecho lo mismos, ya que ella me lo contó cuando yo estaba*

*en su casa jugando, \*\*\*\*\* me dijo que también le había hecho daño, yo no se lo había contado a mi mamá por que tenía miedo a que me regañara, y ayer si lo conté por que quise y sé que el señor \*\*\*\* tiene amenazada a mi amiga \*\*\*\*\* Y A \*\*\*\*\* A \*\*\*\*\* le dijo que si decía una palabra, no sé que palabra dijo iba a lastimar a las dos y el señor \*\*\*\* también me amenazó diciéndome QUE SI DECÍA ALGUNA PALABRA, NO SÉ QUE PALABRA NO SÉ DE QUE PALABRA ME DIJO ME IBA HACER DAÑO...”.-----*

--- Declaración que se valora atento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, de manera indiciaria, y de la que se desprende que la menor ofendida manifiesta que el sujeto activo, sin hacer uso de la violencia física o moral, le introdujo vía bucal y vaginal el miembro viril, esto el veintiocho de junio del dos mil quince, aproximadamente a las tres de la tarde, el encausado la introdujo a su domicilio, la tomó de su mano y la subió a la recámara de su domicilio por las escaleras, luego la llevó al baño, la desvistió y fue entonces que el procesado también se quitó su ropa y empezó a besar en la boca a la menor, así como en su cuello, senos y parte vaginal, además le introdujo su miembro viril en cavidad bucal y vaginal, de lo anteriormente expuesto se acredita que el sujeto activo le impuso la cópula a la menor ofendida, por vía vaginal y bucal, sin que para obtenerla hiciera uso de la violencia física o moral.-----



--- Para reforzar lo anterior, resulta necesario transcribir la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se localiza en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 184610, Novena Época, del rubro y texto que se transcriben:-----

**“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.-**  
*Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculcado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*”-----

--- Ahora bien, el dicho de la menor “\*\*\*\*” se encuentra robustecido con el dictamen médico de lesiones, ginecológico, proctológico y psicofisiológico, que le fuera practicado a “\*\*\*\*” en fecha veintinueve de junio de dos mil quince, el cual es observable a fojas cuarenta y ocho (48) del sumario que se analiza, suscrito por la Doctora \*\*\*\*, Perito Médico Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual asentó y concluyó lo siguiente:-----

*I.- PROBLEMA A RESOLVER.*

*Determinar lesiones físicas que dejen vestigio o alteren la salud física o mental así como lesiones ginecológicas, proctológicas y evaluación del estado mental de la menor "\*\*\*\*\*" .-*

*II.- EVIDENCIA.*

*Se examina paciente del sexo femenino, acompañada de su mamá quien dice que la menor se llama "\*\*\*\*" de 9 años de edad, refiere que su mamá la mandó a la tienda por unos frijoles y el señor de la tienda la subió al baño para bañarla y después "...me metió su cosa (pene) en mi cosa (vulva) y me chupó mis bubis (senos) y me lamió la cola, y mi mamá me gritaba buscándome y el señor no me dejaba gritar.*

*CAPÍTULO DE LESIONES:*

*Se examina la totalidad del cuerpo de la menor \*.. \*... en busca de lesiones, traumatismos, o signos de agresión encontrando: no presenta evidencia de lesiones extragenitales en el momento de la valoración.*

*CAPÍTULO DE EXAMEN GINECOLÓGICO:*

*Posteriormente se procede a examinar el área genital de la menor "\*\*\*\*" en mesa de exploración y colocando a la paciente en posición ginecológica, valorando muslos y periné, utilizando lámpara con luz blanca; a continuación se examina la vulva y el introito vaginal, buscando la presencia de erosiones o material externo; se continua con el examen interno mediante la técnica de la "rienda", observándose meticulosamente la membrana himeneal en relación a su morfología, bordes libres y elasticidad. Encontrando los siguientes resultados en relación a su solicitud:*

- a) No es púber.*
- b) Himen anular.*



c) *No está desflorada.*

d) *Respuesta en el inciso "c".*

e) *Presenta inflamación de labios mayores, menores y horquilla himeneal.*

f) *Evolución de lesiones de 12 a 24 horas.*

g) *No presenta signos clínicos de embarazo ni de enfermedad venérea en el momento de la valoración médica.*

h).- i), j), k), l), *ver en capítulo de lesiones.*

m).- *Ver en examen proctológico.*

#### *CAPÍTULO DE EXAMEN PROCTOLÓGICO.*

*Seguidamente se evalúa el área ano-rectal de la menor "\*\*\*\*.", para tal efecto se coloca a la paciente en posición geno-pectoral, en busca de presencia de erosiones, desgarros simples, calidad del tono esfinteriano, encontrando los siguientes resultados:*

*Presenta pliegues radiados y tono esfinteriano normal.*

#### *CAPÍTULO DE EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO:*

*Seguidamente se evalúa el área psicofisiológica de la menor \*... \*..., para tal efecto se le realizan algunas preguntas para explorar sus esferas de persona, lugar y tiempo, encontrando los siguientes resultados: Bien orientada, en tiempo, persona y espacio...*

#### *IV.- RESULTADOS.*

*La menor R... G..., NO presenta huellas de lesiones traumáticas PARAGENITALES, EXTRAGENITALES y SÍ presenta huellas de lesiones GENITALES hasta este momento.*

#### *V.- CONCLUSIONES.*

*Posterior a la exploración física, ginecológica, proctológica, así como al interrogatorio directo e indirecto; la menor \*... \*...:*

*\* No está desflorada;*

*\* Presenta lesiones genitales de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en menos de quince días a reserva de evolución y complicaciones.*

*\* No presenta lesiones extragenitales.*

*\* No presenta lesiones proctológicas.*

*\* Se encuentra bien orientada en tiempo, persona y espacio...".-----*

--- Dictamen que se perfecciona con la diligencia de ratificación por parte de la Doctora \*\*\*\*\* , quien suscribió el mismo (visible a fojas 452, Tomo II), el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, ante el Juez del conocimiento, y del que se aprecia que la menor ofendida presentaba lesiones en su área genital, producto de la introducción del miembro viril por parte del sujeto activo en vía vaginal, ya que la menor presenta inflamación de labios mayores, menores y horquilla himeneal; así mismo también la perito dictaminó en la parte de capítulo de lesiones, que la menor pasivo no presentaba evidencia de lesiones extragenitales al momento de la valoración, lo que nos conduce a considerar que dicha imposición de la cópula fue sin empleo de violencia alguna; mismo que cobra mayor relevancia al verse reforzado con el diverso dictamen de valoración psicológica del siete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciado \*\*\*\*\* , Psicólogo adscrito al Sistema para



el Desarrollo Integral de la Familia en Ciudad Madero,  
Tamaulipas, en el cual determinó lo siguiente:-----

*“Resultado:*

*Durante la entrevista realizada a la menor prenombrada, esta menciona con sus propias palabras lo siguiente: Estoy aquí por que a los nueve años me hicieron algo, recuerdo más o menos lo que pasó, mi mamá me envió a comprar unos frijoles, el señor de la tienda me llevó arriba al cuarto, me quitó la ropa, me metió a bañar, me hizo cosas en mis partes, no recuerdo que cosas me hizo, estuve ahí como una hora, no sentí nada con relación a lo que pasó ni después, ya no quiero más recordar ni hablar de eso, me enoja. Durante la entrevista y ejecución del material psicológico aplicado se observó a la menor una actitud reticente, con deficiente iniciativa y disponibilidad para cooperar en su relato y ejecución, así como indiferente, molesta y en momentos irritable.*

*Con relación al funcionamiento y desenvolvimiento cotidiano que la menor viene teniendo con respecto a las actividades y necesidades en el área familiar, escolar y personal, se obtuvo la siguiente información recogida en las entrevistas realizadas tanto con la abuela materna como con la menor misma...*

*De acuerdo a los resultados-datos obtenidos por las operaciones técnicas aplicadas, se emite el siguiente dictamen:*

*No se detecta por el momento sintomatología de nivel patológico (intensidad) que cumpla con los criterios de presencia de daño psíquico (lesión psíquica o secuela emocional) en la menor; sin embargo si se detecta manejo de conflicto o problemática emocional en dicha menor consistente en una baja-pobre autoestima, dificultad en las*

*relaciones interpersonales, retraimiento, sentimientos de culpa, conducta irritable, preocupación-rumiar de conflictos, acompañados todos ellos de un manejo cognitivo que la menor los refiere y enlaza a través de su percepción e interpretación vivencia a la situación familiar, escolar, a lo sucedido (abuso sexual) y en lo personal de sí misma.*

*Quiero mencionar que estos síntomas de conflicto o problemática emocional detectados en la menor son observados en personas que se ha visto en situaciones de posible abuso sexual, lo que hay que diferenciar es el hecho cuando estos síntomas pasan a un nivel patológico que es cuando se puede hablar de daño psíquico y se mantiene aún con un manejo sostenible que en el caso presente que le permite a la persona aparentemente seguir con cierta adaptación al ambiente...”-----*

--- Dictamen que se valora como indicio, en términos del artículo 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, del cual se desprende que la menor ofendida presenta baja-pobre autoestima, dificultad en las relaciones interpersonales, retraimiento, sentimientos de culpa, conducta irritable, preocupación-rumiar de conflictos, acompañados todos ellos de un manejo cognitivo que la menor los refiere y enlaza a través de su percepción e interpretación vivencia a la situación familiar, escolar, a lo sucedido (abuso sexual); por lo tanto resulta apto e idóneo para reforzar la versión de los hechos de la



menor víctima, vertida ante el órgano investigador, en el sentido de haber sido abusada sexualmente por el activo, así como lo dictaminado por la perito oficial en el sentido de describir y clasificar las lesiones genitales encontradas en la menor el día de su revisión, tratándose de inflamación de labios mayores, menores y horquilla himeneal, lo que nos conduce a la comprobación de la existencia de una acción de cópula vía vaginal, ya que para considerar agotado este supuesto de comisión basta con la imposición de la cópula dada la calidad específica del pasivo, como en el presente caso acontece, lo que provocó la afectación emocional que presenta la ofendida.-----

--- Cabe precisar, los dictámenes médicos de referencia reúnen las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el 229 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya por que su contenido se desprende fueron asentados los indicios encontrados en el cuerpo de la víctima del delito, como lo son la inflamación en labios mayores, menores y horquilla himeneal producto de la introducción del miembro viril que el sujeto activo ejecutó en la cavidad vaginal de la ofendida, así como la afectación emocional que la misma presentó a consecuencia de los hechos referidos.-----

--- Así mismo, en ambos dictámenes se señalan la descripción exacta de las operaciones ejecutadas, siendo éstas precisamente la exploración física e interrogatorio al pasivo por parte de la perito médico forense, y el estudio psicológico llevado a cabo por la persona designada, siendo claros y precisos al describir las lesiones que presenta en su cuerpo la víctima del delito y la evidencia localizada en la parte vaginal de la misma, así como la afectación emocional que presenta como consecuencia de los hechos cometidos en su agravio, y sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado, y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, sentado en su apartado de conclusiones que la víctima presenta inflamación de labios mayores, menores y horquilla himeneal localizadas al momento de la valoración médica por parte de la perito médico forense, así como afectación emocional a consecuencia de la agresión sexual sufrida por parte del sujeto activo, aunado a que de ninguna de estas probanzas se desprende que el sujeto activo hubiere ejecutado algún tipo de violencia (física o moral) para copular con la menor.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que



se analiza, así como la valoración psicológica llevada practicada a la menor ofendida, resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de

*estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----*

--- Así mismo, con la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

**“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**  
*Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”-----*

--- Pues bien, los anteriores medios de prueba son aptos, suficientes e idóneos para justificar que el sujeto activo le impuso la cópula a la pasivo por vía vaginal y bucal, el día de los hechos, sin que mediara violencia física o moral para la obtención de la misma, quedando de esta forma acreditado el primer y segundo elemento del tipo penal del delito de violación equiparada.-----



--- Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento del tipo penal de violación, a que se refiere el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, y que consiste en que dicha acción de cópula ilícita sea con persona menor de doce (12) años de edad, quedó demostrado fehacientemente con la documental pública visible a fojas cincuenta y cinco (55) del proceso que nos ocupa, consistente en el registro de nacimiento de la menor "\*\*\*\*", registrado en la Oficialía Primera del Registro Civil en Ciudad Madero, Tamaulipas, y de la que se advierte que dicha menor nació el día veinticinco (25) de octubre de dos mil cinco (2005), por lo que a la fecha de la presentación de la querrela por parte de la madre de la menor (junio de 2015), la ofendida contaba con nueve años de edad.-----

--- Medio de prueba, que es valorada de manera plena atento a lo que dispone el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de una documental pública, ya que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita de manera fehaciente la edad con la cual contaba la menor pasivo el día del evento producido en su agravio, y que resulta ser de nueve (09) años de edad, tal y como así lo refirió su madre "\*\*\*\*" al comparecer ante

el Ministerio Público el día veintinueve de junio de dos mil nueve, a presentar formal querrela en contra del aquí sentenciado, y en la que manifestó que su hija “\*\*\*\*\*” contaba con nueve años de edad en esa fecha.-----

--- Lo que corrobora con el dictamen médico previo de lesiones, ginecológico, proctológico y psicofisiológico del veintinueve de junio de dos mil quince (fojas 48), suscrito por la Doctora \*\*\*\*, del que se desprende en su capítulo II, de Evidencia, haber referido que se examinó paciente del sexo femenino acompañada de su mamá quien dice que la menor se llama “\*\*\*\*\*” de nueve años de edad.-----

--- Probanzas las antes referidas que han sido debidamente valoradas en el cuerpo de la presente resolución, y que en este apartado se tiene por reproducida dicha valoración al igual que su alcance legal, y que las mismas resultan suficientes para tener por acreditado el tercer elemento material del delito de violación equiparada, consistente en que la acción de cópula realizada sin empleo de la violencia se llevó a cabo con persona menor de doce años de edad, tal y como lo requiere la fracción I, del artículo 275 del Código Penal vigente en el Estado.-----



--- Pues bien, este Tribunal de Alzada considera que las pruebas estudiadas, analizadas y valoradas con antelación, sirven para arribar a la certeza del abuso sexual que se ejecutó en perjuicio de la menor ofendida, fue sin empleo de la violencia física y moral, cuando ésta contaba con nueve años de edad, requisitos necesarios para la configuración del tipo penal de violación equiparada, a que se contrae el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

--- Así las cosas, del material probatorio que ha sido analizado en el cuerpo de la presente resolución, se acredita plenamente que la sujeto pasivo le fue impuesta una acción de cópula vía vaginal y bucal sin empleo de la violencia, cuando ésta contaba con nueve años de edad, es decir, era menor de doce años, vulnerándosele el bien jurídico protegido por la ley, como lo es, la libertad sexual de las personas, lo cual constituyen a plenitud la demostración del tipo penal del delito de violación equiparada, a que se refiere el artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- En efecto, la declaración de la víctima del delito, adquiere credibilidad preponderante cuando es robustecida con otros elementos probatorios allegados a la causa penal de origen, lo que en la especie se

actualiza, al concatenarse con la denuncia presentada “\*\*\*\*” y los dictámenes periciales realizados por las peritos oficiales en donde se advirtió la evidencia de lesiones genitales en labios menores, mayores y horquilla himeneal, así como una alteración en su estabilidad emocional debido a los hechos padecidos, probanzas que quedaron debidamente valorizadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Se apoya el criterio anterior tomando en consideración el contenido de la tesis aislada de la Décima Época, con Registro digital: 2015634, visible en la página oficial del sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto citan lo siguiente:-----

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro:



*"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."-----*

--- Por lo tanto, del material probatorio que obra en autos valorados conforme a lo establecido por los artículos 229, 298, 299 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en conjunto nos

llevan a la convicción de que en la causa ha quedado debidamente acreditado el tipo penal del delito de violación equiparada, previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la menor “\*\*\*\*”, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente, como son la existencia de la correspondiente acción, la cual ha quedado debidamente comprobada en autos con los medios probatorios reseñados y valorados, apreciándose que dicha acción es dolosa puesto que el activo sabía que la conducta realizada es ilícita y no obstante la ejecutó, acción con la que le fue vulnerado a la víctima el bien jurídico protegido por la ley que es su libertad sexual, sin que el tipo legal a estudio exija determinados medios para su consumación, ni calidad específica del activo, ya que cualquiera lo puede cometer, y sin importar el sexo del pasivo; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que ya han sido analizadas en su totalidad, ya que como se advierte del contenido de la denuncia producida por la propia víctima, así como los demás elementos de convicción se desprenden sin lugar a dudas circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que el sujeto activo impuso la penetración carnal por vía vaginal y bucal a la víctima, sin empleo de la violencia física y



moral, cuando la ofendida aún era menor de doce años de edad, pues únicamente contaba con nueve años a la fecha de suceder los hechos.-----

--- Por lo que los elementos normativos que corresponden al supuesto del artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, quedaron debidamente acreditados con los medios de prueba que obran en autos, acreditándose de esta manera el delito de violación equiparada, descrito en dicho numeral.-----

--- SÉPTIMO.- En este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito que se le imputa, y que es el de violación equiparada, previsto en el artículo 275, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

--- En efecto, en la especie también se encuentra justificada la plena responsabilidad penal del prenombrado acusado, en la comisión del delito de violación equiparada que se le imputa, conforme a lo establecido por el artículo 39, fracción I, del Código Penal, toda vez que con el cúmulo de pruebas que obran agregados en autos se justifica plenamente que el acusado ejecutó una acción meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica,

antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal dotada de dolo, ejecutó una acción por medio de la cual le introdujo por vía bucal y vaginal su miembro viril a la menor ofendida, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la seguridad sexual de las personas.-----

--- En efecto, el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:----

*“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-----*

*I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.-----*

--- Del citado precepto legal se desprende que se consideran responsables en la comisión de un delito, los que tomen parte directa en la preparación o en la ejecución del mismo, y en el presente asunto, se considera que el acusado \*\*\*\*\* \*\*, es autor material del delito que se le imputa, sin embargo, para llegar a esa conclusión, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión del delito de violación equiparada, previsto por el artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos.-----



--- Pues bien, a juicio de esta Sala Colegiada en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del tipo penal del delito señalado con anterioridad, resultan suficientes e idóneos para justificar la plena responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la declaración de la menor "\*\*\*\*\*" ante al Fiscal Investigador, de la misma fecha de su denuncia veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 20), en la cual, en relación a la responsabilidad penal del acusado dijo:-----

*"...el señor que atiende se llama \*\*\*\*\* cuando iba pasando por enfrente de la tienda el señor \*\*\*\* me dice ven, ven... y yo fui, me llevó para arriba... hasta la recámara, luego me levó al baño y el señor \*\*\*\* me encueró... el señor \*\*\*\* se quitó toda la ropa y me empezó a besar en la boca, en mi pecho en mis bubis y en la parte de adelante me chupó mi parte... cuando me estaba bañando el señor \*\*\*\* me dijo que le besara su parte de enfrente, por donde hace pipí, así se llama pene, él estaba parado yo estaba hincada y me metió su pene en mi boca, hasta adentro y se lo chupé como cinco veces... luego me metió su parte, su pene, en la mía de adelante y no me duele por que él tiene su parte chiquito..."*-----

--- Manifestación de la ofendida que se valora de manera indiciaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y de la que se desprende que hace una imputación directa en contra del acusado, como la persona que abusó sexualmente de ella en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en su declaración y que fueran plasmadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Imputación que se robustece con la denuncia de “\*\*\*\*”, realizada ante el fiscal investigador el veintinueve de junio de dos mil quince, y en la que señaló que el día de los hechos mandó a su hija menor de edad a la tienda que se encuentra ubicada afuera del fraccionamiento donde habita, y que al ver que habían pasado como veinte minutos y la niña no regresaba decidió salir a buscarla, y al no encontrarla regresó a su domicilio diciéndole a su madre que le ayudara a buscar a la menor, saliendo de nueva cuenta, gritando su nombre, hasta que llegó a la tienda de “\*\*\*\*”, misma que atiende el sujeto activo, ya que en ese mismo sitio vive, por lo que empieza a gritar el nombre de su hija, fue que ésta salió del interior de la vivienda bañada, con el pelo mojado y el “chongo” por un lado, a lo que cuestionó a su hija que qué era lo que



había pasado, respondiendo la menor en ese momento que nada, pero una vez que estuvieron en su domicilio, la denunciante le volvió a preguntar, fue entonces que la víctima le dijo que el señor \*\*\*\* (acusado) le introdujo su miembro viril por vía vaginal y bucal, por lo que \*\*\*\*\* llamó a los elementos policiacos quienes arribaron al lugar minutos después, procediendo a la detención del procesado.-----

--- Elemento probatorio que cuenta con valor indiciario atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento legal de la materia, y de la que se desprende que señala que la menor ofendida le manifestó que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le introdujo su miembro viril en la boca y en su cavidad vaginal, de lo que se aprecia además que la denunciante imputa directamente a éste la acción dolosa en cuestión, como la persona que abusó sexualmente de su hija de nueve años de edad.-----

--- De lo anterior se desprende que es coincidente con lo manifestado por la menor ofendida en su declaración, al señalar que fue el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien abusó sexualmente de ella, introduciéndole su miembro viril por vía vaginal y bucal, cuando se encontraban solos en el domicilio en el que había una tienda, y además vivía en compañía de su hermana. -----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis aislada de entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Distrito, dentro de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: XII.1o.6 P, Tomo V, Mayo de 1997, página 684, del rubro y tenor siguiente:-----

**“VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA SU PLENA COMPROBACIÓN SE REQUIERE, NO SÓLO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN LA QUE SEÑALE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE SU EJECUCIÓN, SINO TAMBIÉN DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN INEQUÍVOCOS DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN.-** *Para la comprobación del tipo penal de violación y la responsabilidad plena del inculpado en su comisión, por regla general, debe concederse a la declaración de la ofendida una relevancia excepcional, por las circunstancias en que comúnmente se lleva a cabo esa infracción penal, esto es, en forma privada o secreta; sin embargo, esa declaración de la ofendida en que hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o, en su caso, confirmar un fallo condenatorio.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.*-----

--- Dichas afirmaciones de la denunciante, no se encuentran aisladas, sino que además se robustecen al administrarse con el contenido del parte informativo y puesta a disposición con detenido por parte de los



Elementos del Ejército Mexicano Gustavo Pérez Sacarías, Teniente de Infantería y César Guzmán Santiago, Sargento Segundo de la Policía Militar, de fecha veintiocho de junio de dos mil quince, en el cual asentaron lo siguiente:-----

*“Siendo aproximadamente las 18:30 horas del día de la fecha, realizando patrullamientos disuasivos por diversas colonias de esta ciudad en apoyo a la estructura de seguridad pública del Estado de Tamaulipas, se recibió un llamado del Centro de comando, Comunicación y Cómputo (C4) que en el domicilio Calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*, etapa dos, que varias personas que son vecinos del Fraccionamiento tenían rodeado ese domicilio ya que en el interior se encontraba una persona del sexo masculino quien había realizado impudicia contra una menor, motivo por el cual el suscrito con personal a mi mando nos trasladamos a bordo de las unidades 237, 006 y 191, a la citada dirección donde al arribar nos recibió la señor “\*\*\*\*\*” de 29 años de edad, la cual es madre de la menor afectada y quien manifestó que siendo aproximadamente las 14:30 horas su hija de nombre “\*\*\*\*.” de nueve años de edad, la había mandado a la tienda a comprar frijoles y al ver que pasaba el tiempo y no regresaba la niña fue a buscarla personalmente sin obtener respuesta alguna, ya que tocó varias veces la puerta, fue cuando avisó a los vecinos para que la apoyaran a buscarla y por segunda ocasión volvió a la misma tienda y fue cuando salió la niña con el cabello mojado y llorando, por lo que la señora cuestionó a su hija el motivo por el cual tenía el pelo mojado, y por que lloraba, constatando la niña que no había pasado nada, pero al llegar a su casa que se ubica*

*enfrente de la multicitada tienda fue donde platicó bien con su hija y la menor le dijo que el señor de nombre \*\*\*\*\* de 47 años de edad, quien atendía la tienda le había agarrado su partecita y se le besó al igual que la besó en la boca, así mismo le dijo que le besara su parte, motivo por el cual se invitó a la persona señalada que nos acompañara para aclarar ese asunto, por lo que se trasladó inicialmente al Hospital General de Tampico, "Dr. \*\*\*\*\*", para su valoración médica y al cual se pone a disposición del juez calificador en turno para los efectos legales correspondientes."-----*

--- Informe policiaco que es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 305 del Código Adjetivo de la materia, ya que si bien es cierto, se trata de instrumental de actuaciones por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, con motivo de la intervención que tuvieron los elementos militares, y del que se desprende que la madre de la menor fue quien les informó lo que le había sucedido a la víctima del delito, quien le manifestó que \*\*\*\*\* , había abusado sexualmente de ella, de lo que se aprecia que hace una imputación directa en contra del acusado como la persona, que sin hacer uso de la violencia física o moral, le introdujo su miembro viril por vía vaginal y bucal, el día de los hechos, por lo que dicho parte alcanza esa valía probatoria necesaria, constituyéndose en indicio



suficiente para concatenarse con el resto del material probatorio allegado a la causa penal de origen, toda vez que de su contenido que se desprende la participación material del inculpado en los hechos que se le reclaman.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo literal es el siguiente:-----

***“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Los llamados “partes” de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”.*** -----

--- Informe Policial que fue debidamente ratificado por Gustavo Pérez Zacarías, Teniente de Infantería, rendida en fecha veintinueve de junio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador y en la que manifestó lo siguiente:-----

“... El día de ayer veintiocho de junio de dos mil quince a las dieciocho treinta horas recibí un llamado del C4 reportándome que en la COLONIA \*\*\*\*\* se encontraba una persona del sexo masculino que lo tenían rodeado los vecinos y que lo querían linchar por tentativa de violación, así me lo manifestó C4, nos trasladamos al lugar y al arribar a la dirección que nos dieron como a las DIECINUEVE HORAS, nos recibió la mamá de la niña afectada, se encontraban aproximadamente unas quince personas entre hombres y mujeres enfrente del domicilio el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* NÚMERO \*\*\*\* DEL FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* EN ESTA CIUDAD, nos entrevistamos con la mamá de la menor afectada la cual se llama “\*\*\*\*\*” y nos relató lo que había sucedido, manifestándonos que ella había mandado a su hija a la tienda y al ver que no llegaba fue a buscarla y vio que su hija salió bañada y llorando de la tienda y le preguntó que era lo que había pasado, y la niña no le decía, hasta tiempo después le comentó lo que le había hecho el señor que atiende la tienda antes mencionada, nos dirigimos al domicilio y vimos que se encontraba sentado en una silla fuera de su casa una persona del sexo masculino de 40 años aproximadamente, de complexión, delgada, de piel clara, quien vestía con un pantalón de mezclilla color gris o negro, playera negra y utilizaba lentes, mismo que nos señaló la parte afectada como \*\*\*\*\* , nos dirigimos con él y le comentamos que lo estaban señalando y que nos hiciera el favor de acompañarnos a barandillas para que el Juez calificador resolviera su situación, antes de eso llegó una persona del sexo femenino de como unos 35 años aproximadamente de piel clara, complexión delgada, quien dijo que era su hermana



y que respondía al nombre de \*\*\*\*\*  
preguntándonos que era lo que estaba pasando y se le  
explicó la situación, el señor \*\*\*\*\* accedió a la  
invitación que le realizamos y de ahí nos dirigimos al hospital  
CANSECO para su valoración médica y eran como a las  
19:20 horas y ahí tardamos casi una hora, debido a que los  
médicos que estaban ahí nos decían que si lo iban a valorar  
pero que iban a tardar un poco y teníamos que esperar,  
salimos del HOSPITAL CANSECO como a las 20:10 horas  
rumbo a barandillas y arribamos a las 20:20 horas a las  
instalaciones de barandillas y se lo presentamos a la Juez  
Calificador que se encontraba en turno y una vez que se lo  
presentamos procedimos a realizar el parte informativo, le  
leímos sus derechos al detenido y ahí lo internaron en las  
celdas de barandillas...”-----

--- En la misma fecha comparece el elemento militar  
César Guzmán Santiago, Sargento Segundo, mismo que  
refirió al fiscal investigador (fojas 30), y en la que  
expuso:-----

“... El día de ayer veintiocho de junio de dos mil quince a las  
dieciocho treinta horas recibí un llamado del C4  
reportándome que en la COLONIA MIRAMAPOLIS se  
encontraba una persona del sexo masculino que lo tenían  
rodeado los vecinos y que lo querían linchar por tentativa de  
violación, así me lo manifestó C4, nos trasladamos al lugar y  
al arribar a la dirección que nos dieron como a las diecinueve  
horas nos recibió la mamá de la niña afectada, se  
encontraban aproximadamente unas quince personas entre  
hombres y mujeres enfrente del domicilio el cual se encuentra  
ubicado en \*\*\*\*\* NÚMERO \*\*\* DEL

FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* EN ESTA CIUDAD, nos entrevistamos con la mamá de la menor afectada la cual se llama A... R... y nos relató lo que había sucedido, manifestándonos que ella había mandado a su hija a la tienda y al ver que no llegaba fue a buscarla y vio que su hija salió bañada y llorando de la tienda y le preguntó que era lo que había pasado y la niña no le decía, hasta tiempo después le comentó lo que le había hecho el señor que atiende la tienda antes mencionada, nos dirigimos al domicilio y vimos que se encontraba sentado en una silla fuera de su casa una persona del señor masculino de 40 años aproximadamente, de complexión delgada, de piel clara, quien vestía con un pantalón de mezclilla color gris o negro, playera negra y utilizaba lentes, mismo que nos señaló la parte afectada como \*\*\*\*\* nos dirigimos a él y le comentamos que lo estaban señalando y que nos hiciera el favor de acompañarnos a barandillas para que el juez calificador resolviera su situación, antes de eso llegó una persona del sexo femenino de como unos 35 años aproximadamente de piel clara, complexión delgada, quien dijo que era su hermana y que respondía al nombre de \*\*\*\*\*A, preguntándonos que era lo que estaba pasando y se le explicó la situación, el señor \*\*\*\*\* accedió a la invitación que le realizamos y de ahí nos dirigimos al hospital CANSECO para su valoración médica y eran como las 19:20 horas y ahí tardamos casi una hora, debido a que los médicos que estaban ahí nos decían que si lo iban a valorar pero que iba a tardar un poco y teníamos que esperar, salimos del HOSPITAL CANSECO como a las 20:10 horas rumbo a barandillas y arribamos a las 20:20 horas a las instalaciones de barandillas, se lo



*presentamos a la Juez Calificador que se encontraba en turno y una vez que se lo presentamos procedimos a realizar el parte informativo, le leímos sus derechos al detenido y ahí lo internaron en las celdas...”-----*

--- Medios de prueba que son valorados como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción los declarantes tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que declaran, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales mantiene imparcialidad, pues no se advierte en autos dato alguno de que fuere en contrario, el hecho sobre al que se refieren lo conocen por medio de sus sentidos, ya que fueron quienes de manera personal y directa llevaron a cabo todos los actos tendientes a la detención del acusado, además de que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sin que se advierta antecedente alguno que indique que los atestantes fueron obligados a declarar en la forma que lo hicieron por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño error o soborno, y de la que se desprende que los elementos militares hacen referencia íntegra de todas y cada una de las actividades que realizaron desde el momento en que recibieron un llamado de C-4 donde les hacían del conocimiento de la

conducta ilícita por parte del acusado en agravio de la menor pasivo, y posteriormente trasladándose hasta el lugar de los hechos, encontrándose presentes al momento mismo en que la madre de la menor ofendida señaló y reconoció al acusado como el agresor de su hija, procediendo a su detención.-----

--- Sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y contenido:-----

**“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.-** *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la*



*convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----*

--- Así mismo, obra la declaración testimonial de \*\*\*\*, del ocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas 458), en la cual refirió al Juez de origen lo siguiente:-----

*“... Pues ese día mi hija mandó a mi nieta a traer frijoles, como ya había tardado mi hija primero fue la que la fue a buscar, después viene mi hija asustada que no la encontraba y me dice mi hija vez búscala con sus amigas a ver si está ahí, entonces las dos no regresamos a buscarla ahí donde sucedieron los hechos y la estuvimos llamando por su nombre... ya de rato bajó la niña con el pelo mojado pero resulta que la niña iba peinada con le pelo recogido y cuando bajó la niña lo traía por un lado y todo mojado, el señor ese \*\*\*\* la retuvo arriba por que ya habíamos gritado varias veces el nombre y no salía, y después fue cuando ya se le habló a la policía, la llevaron ahí por donde está Chedraui, la llevaron ahí a mi hija y a mi nieta después de ahí mi hija le dijo que la habían llevado ahí por la Necaxa, no es por la Nexaca es la que está allá por la obrera, la llevaron allá a checar a la niña y pues ya pues el médico dijo que le habían encontrado un vello en su parte...”-----*

--- Declaración que se valora en términos del artículo 300 en relación con el 304 del Código Adjetivo de la materia, toda vez que fue rendida por persona con edad,

capacidad y criterio suficiente para juzgar los hechos, en completa imparcialidad con independencia de tratarse de la abuela materna de la menor pasivo, no existe dato que conduzca a establecer que declaró en forma diversa, además le consta el momento preciso en que la denunciante “\*\*\*\*” mandó a su menor hija a la tienda y ésta ya no regresó por lo que decidieron salir a buscarla, percatándose que salía del domicilio del sentenciado con el cabello mojado, aduciendo que la menor iba peinada de forma diferente y que cuando la vieron salir de la vivienda del activo se observó con el pelo mojado y chongo por un lado, además alega que el acusado retuvo a la menor en el interior de su vivienda pues ya la habían llamado por su nombre en varias ocasiones y ésta no respondía.-----

--- Por lo que, la declaración que antecede, al adminicularse con la denuncia presentada por “\*\*\*\*” y la manifestación de la menor ofendida, así como el contenido del parte informativo, son suficientes para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, como autor material en los hechos antijurídicos del presente asunto.-----



--- Cabe hacer mención que el sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, al rendir su declaración ministerial (fojas 33), ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente:-----

*“Que yo esa niña hice amistad con ella por mi sobrina \*\*\*\*\* de siete años de edad, por que va a jugar con mi sobrina \*\*\*\*\* incluso la niña se ha llevado una cámara de fotografía pero no tengo prueba de que se lo haya llevado y ese día la mandaron a comprar tortilla y sopa no supe a qué hora fue la niña, y yo no tenía tortilla y se fue a comprar a otra tienda, posteriormente volvió a regresar y en varias ocasiones yo no me di cuenta ni como entró, yo me tenía que ir a bañar y me fui a bañar yo dejé cerrada la puerta y la niña como es de confianza la dejé ahí jugando con la computadora la cual está en el comedor de la casa en la cocina, ya que cuando le digo que se vaya no se va es bien testaruda, así para evitar problema cuando va la abuelita le grita y se la lleva, muchas veces en la noche me han preguntado por ella, a veces va y a veces no va, me han preguntado si la he visto, ya que a la niña le encanta andar en las casas de la vecina yo no sé que hará, quiero mencionar que la niña cuando va a la tienda me pide shampoo para piojos y como se tiene que poner con el cabello húmedo ella se moja el caballo y como tengo el shampoo en el comedor yo se lo doy y yo escucho que la niña llora cuando pasa por la tienda, me imagino que le tiene miedo a su mamá...”*-----

---Declaración que el sentenciado ratificara en vía de preparatoria, ante el Juez de Primera Instancia el uno de julio de dos mil quince, (fojas 98) sin embargo, de su

contenido no se desprende ningún dato que desvirtúe las imputaciones que existen en su contra por parte de la denunciante, y lo referido por la propia menor pasivo, así como los elementos militares que llevaron a cabo su detención, y sin que durante la secuela procesal hubiere aportado ningún medio de prueba que pudiera beneficiarle.-----

--- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

***“DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”***-----



--- Además cabe precisar que el principio de presunción de inocencia que operaba en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ha quedado desvirtuado dentro de la causa penal que nos ocupa, ya que contrario a lo expuesto por el inculpado, de los medios de prueba que han sido analizados con anterioridad, se desprende que ubican al acusado en las condiciones de tiempo, modo, lugar y circunstancias de ejecución del hecho cuya intervención se le atribuyó, máxime que la víctima directa, le hace una imputación directa en su contra, como la persona que el día de los hechos le impusiera la cópula vía bucal y vaginal, sin hacer uso de la violencia física o moral, cuando contaba con nueve años de edad, lo cual se ve robustecido con lo manifestado por la denunciante, lo referido por \*\*\*\*\*, así como lo vertido por los elementos militares que llevaron a cabo su detención, y en consecuencia, corresponde probar al apelante su negativa la cual no quedó demostrada.-----

--- En efecto, cabe resaltar que cuando del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal, se advierten elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado, se desprende de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19,

párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización o bien no acepta parcialmente los hechos agregando circunstancias que lo puedan beneficiar y excluir de responsabilidad, debe necesariamente probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que pueda bastar su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir el mecanismo de la prueba indiciaria o circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177945, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia Penal, Tesis: V.4o. J/3, página 1105, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

***“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se***



*desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”-----*

--- Ahora bien, resulta necesario precisar que obra en autos la declaración testimonial de \*\*\*\*\* el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 531, Tomo II), en la que refirió:-----

*“... era un domingo 29 de junio de 2015, yo salí a medio día con mis hijos y dejé a mi me dijo hermano \*\*\*\* \*\* en la casa cuidando una tiendita que tenía, el cual él me ayudaba, ya dos meses a atenderla, como a las seis y media de ese día me llamaron para avisarme que estaban afuera de mi casa los soldados, que se querían llevar a \*\*\*\* \*\*, yo llegué como a las siete diez más o menos, y me acerqué a preguntar qué era lo que estaba pasando y me respondió un soldado que era teniente de nombre \*\*\*\*\* , había como dos camionetas de soldados, al igual que vecinos, unas diez personas, el teniente Gustavo me decía que lo acusaban de impudicias, por la mamá de la menor “\*\*\*\*\*” le dijo que a su*

*hija la había tocado \*\*\*\* \*\* su parte y que la había besado en la boca y los vecinos hacían comentarios y la niña estaba ahí, yo me acerqué a \*\*\*\* \*\* y yo le pregunté que había pasado y él me contestó que no habían pasado nada, que eran mentiras, pero que lo estaban acusando injustamente, y el teniente me dijo que lo tenían que llevar como quiera mientras hacían averiguaciones, él ya tenía dos meses de vivir en mi casa y yo también tengo una hija que en esa fecha tenía ocho años, la cual convivía con él y yo le pregunté a ella si alguna vez le había faltado al respecto y me dijo que no, que siempre la habían tratado bien, de hecho yo siempre estaba ahí, y la niña "\*\*\*\*\*" a veces iba a jugar con mi hija y ya sea que jugaban a las muñecas o jugábamos todos a la lotería, pero nunca vi nada fuera de lo común de mi hermano \*\*\*\* \*\* y nunca vi nada malo, yo lo ayudaba por la discapacidad que tiene, por que no encuentra trabajo a parte es diabético yo le ayudaba con el medicamento, tiene el oído izquierdo perforado, la discapacidad que tiene es por que le dijo embolia de niño por lo mismo dormía en la sala...".-----*

--- Declaración que carece de valor probatorio alguno, ya que si bien es cierto, de la misma se aprecia que es coincidente con lo expuesto por el acusado, en el sentido de que éste vive en la casa de la declarante, y que ahí tiene una tienda que el encausado atiende en ocasiones, sin embargo, la misma no resulta apta ni idónea para robustecer la declaración del sentenciado, ni mucho menos para desvirtuar las imputaciones que existen en contra de éste, toda vez que la deponente no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

encontraba en el lugar de los hechos cuando estos acontecieron, por lo tanto su ateste no contiene descrita la conducta del sentenciado de momento a momento el día que se cometió el evento ilícito imputado; además, del testimonio referido se advierte que el mismo fue vertido tres años después de haber ocurrido los hechos materia del asunto, por lo que su extemporaneidad se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre la testigo; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que ese testimonio se hubiere desahogado tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga, además de que debemos tomar en cuenta los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial, que son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va

olvidando paulatinamente; es por ello, que el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, misma que se debe de tomar en cuenta al valorar lo declarado por los testigos.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 180282, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2003, Tesis I.6o.O. J/6, página 2251, de la Novena Época, en Materia Penal, del rubro y tenor siguiente:-----

***“PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.*** Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.”-----



--- Sirve también como criterio orientador la tesis aislada localizada en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 227505, del rubro y texto siguientes:-----

***“TESTIGOS, DECLARACIONES EXTEMPORANEAS DE LOS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- No obstante que la legislación procesal penal no califica de invalidez las declaraciones extemporáneas de testigos, la emisión de un testimonio recabado con notoria posterioridad al desarrollo de los hechos, hace presumir que existió aleccionamiento del órgano encargado de la defensa, en tal virtud, las probanzas recibidas en esos términos carecen de valor probatorio.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”***-----

--- En razón de lo anterior, al realizar un enlace de las pruebas rendidas en el proceso penal que se analiza, así como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente eficacia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio de “\*\*\*\*\*”, lesionando el bien jurídico protegido por la norma y que es la libertad sexual de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión del delito de violación equiparada, dado que

como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas, con medios de pruebas que resultaron aptos y suficientes para ese fin, imputación directa realizada por la denunciante, así como el señalamiento directo que sostuvieron los agentes policiacos ante la autoridad ministerial contra del acusado como la persona que la pasivo reconoció como su agresor.-----

--- En esa tesitura, esta Sala Colegiada en Materia Penal, habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- En efecto, hasta este estado procesal no existe dentro del proceso penal que nos ocupa, prueba alguna tendiente a desvirtuar aquellas imputaciones en contra del acusado vertidas por la madre de la menor pasivo y la



propia ofendida en sus comparecencias ante la representación social, medios de prueba que resultan con suficiente eficacia probatoria para estimar acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito que se le reclama, pues hasta este momento procesal dicho inculpado y su defensa no han aportado medios de prueba con los cuales puedan desvirtuar los mismos.-----

--- Además, cabe precisar de que en autos se encuentran probados los hechos básicos de los cuales derivaron las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en su conjunto los elementos probatorios que aparecen en el proceso, los cuales no se consideraron aisladamente, por lo que de su enlace natural se estableció una verdad resultante que inequívocamente llevó a la verdad buscada, y que en el presente caso es que el acusado es plenamente responsable del delito que se le imputa, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, en su carácter de autor material.-----

--- Lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco

óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.”-----***

--- Ahora bien, respecto al agravio marcado con el número uno, que enderezó el defensor particular del sentenciado, en el mismo aduce que las pruebas existentes en autos y que sirvieron como convictivas para el pronunciamiento del auto constitucional, no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria; esas pruebas no pueden ser útiles, ya que se tienen que promover otros medios probatorios y desahogarlos para entrelazarlos y pronunciar la resolución correspondiente, y que la única probanza que incrimina al acusado es la declaración de la menor ofendida, misma que es contradictoria, e incongruente, y que esa sola prueba es insuficiente para condenar al sentenciado, ya que tuvo que haber sido corroborada por otro elemento de convicción.-----



--- Cabe decirse a la defensa que dicho agravio resulta infundado, toda vez que el grado de convicción que una prueba sirva al Juzgador como apoyo para someter al acusado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo.-----

--- Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.-----

--- Ahora bien, por lo que refiere al segundo motivo de inconformidad, en el que señala que la imputación que realiza la menor ofendida en contra del acusado, resulta incongruente y contradictoria y por tanto, no es suficiente

para sostener un veredicto de condena, también resulta infundada esa apreciación, pues como quedó establecido al inicio de la presente resolución, la declaración de la menor víctima del delito de tipo sexual, adquiere relevancia preponderante para demostrar el mismo, pues no podemos olvidar, que tal como en este asunto, el ilícito se cometió en ausencia de testigos; además debe de tenerse en cuenta que la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, entendiéndose entonces que es usual que durante el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, aunado a que su dicho no se encuentra aislado, ya que se ve robustecido con lo expuesto por su madre y \*\*\*\*, quienes señala que la menor salió de la casa del encausado con el pelo mojado, y con un peinado diferente al que traía, de lo que se desprenden circunstancias que ubican tanto a la menor como al encausado en el lugar de los hechos, a la misma hora y día, lo que no deja lugar a duda de la veracidad de lo expuesto por la víctima, y la imputación hecha en contra del acusado, como la persona que abusara de ella sexualmente.-----

--- Como agravio número dos, el defensor alega que el Juez no aprecia o no se da cuenta que la declaración de



la menor es la única prueba que incrimina al sentenciado, dado que de su declaración se aprecia una terminología gramatical que a su edad no tenía conocimiento o no entendería el significado literal de las palabras vagina y pene, que aparecen ahí en esa declaración y eso desde luego fue puesto por la persona que levantó el acta ante la Representación Social, y esta declaración es contradictoria a lo que la niña le dijo a su mamá y a su abuela cuando salió del domicilio donde aparentemente sucedieron los hechos pues ese día les dijo que no le había pasado nada, y posteriormente en el Ministerio Público cambia su declaración, por lo que la declaración de la menor no se encuentra reforzada ni aprobada por otro medio de convicción.-----

--- Agravio que resulta infundado, toda vez que, en primer término, no es la única prueba que incrimina al sentenciado, ya que el proceso se inició con la denuncia presentada por la madre de la menor, quien refirió que su hija había salido de su domicilio hacia la tienda, que al ver que no regresaba decidió ir a buscarla, que al estarle llamando por su nombre la pasivo salió del domicilio del acusado con el pelo mojado y llorando, preguntándole en ese momento qué había pasado, y que ella le dijo que nada, pero al llegar a su domicilio le contó que el acusado

la había besado en la boca, senos, cuello, vagina y que también le introdujo su miembro viril en su cavidad vaginal y bucal.-----

--- Declaración que fue valorada como indicio, y se concatenó al dictamen pericial ginecológico del que se desprende que la menor presenta inflamación de labios mayores, menores y horquilla himeneal producto de la imposición de la cópula, además que la narración que realiza la menor, fue clara y precisa, haciendo una imputación directa en contra del acusado como la persona que abusara sexualmente de ella.-----

--- Cabe precisar que también es incorrecta la defensa al referir que la menor no entendería el significado ni comprendía lo que es vagina y pene y que eso fue puesto por la persona que levantó el acta, puesto que al recabarse la declaración informativa de la menor ofendida, se asentó literalmente por escrito *“se da fe que la menor señala con su mano derecha su vagina”*; así mismo señaló *“me dijo que le besara su parte de enfrente, por donde hace pipí que se llama pene”*; por lo tanto, la menor sí tenía conocimiento del nombre correcto de las partes sexuales de cada individuo.-----

--- Manifestaciones que resultan infundadas, ya que de la lectura de la declaración de la pasivo del delito, ante el



representante social se puede observar que al momento de referirse a su parte íntima, en la diligencia se estableció entre paréntesis, a que parte se refería, dicho por parte de la fiscalía, y si bien es cierto, en una parte de su declaración señala que el activo le pidió que le besara por donde hace pipí, y que esa parte se llama pene, eso no genera que su versión de los hechos sea inverosímil, ni que el hecho que lo haya escuchado por parte de la fiscalía y que esté plasmado en dicha diligencia, quiera decir que eso lo narró la persona que levantó su informativa, cuando con antelación dijo *“por donde hace pipí”*, lo que nos conduce a considerar que independientemente de los términos utilizados, los hechos narrados son los que se deben estudiar, sin importar las palabras utilizadas para describir las partes íntimas que señala la pasivo en su declaración.-----

--- Por lo que se refiere al agravio marcado como número tres, señala la defensa que respecto a la declaración testimonial de *“\*\*\*\*”*, ésta no se encontraba en la casa en que supuestamente se cometieron los hechos, solo tuvo conocimiento por lo que su hija le dijo; además de que su atesto se advierte parcial por tratarse de la madre de la ofendida; que dicha deponente fue la primer interviniente y a quien su menor hija la dijo saliendo de la casa del

señor \*\*\*\* que no le había pasado nada y que esa declaración es la que debe ser tomada en cuenta por la autoridad por ser la primaria de vida voz de la menor ofendida.-----

--- Agravio que también resulta infundado, toda vez que si bien es cierto, la denunciante no se encontraba en el sitio del evento ilícito, es decir, en la vivienda de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lugar del cual vio salir a su menor hija con el pelo mojado y llorando; cierto es también, que la misma tuvo conocimiento personal de los hechos por quien resintió los mismos de manera directa en su humanidad, siendo precisamente su menor hija quien en un principio le dijo que no le había pasado nada, y sin embargo, al llegar a su domicilio le manifestó que el acusado le introdujo su miembro viril en su cavidad vaginal y bucal circunstancia que se acreditó en autos con el dictamen pericial ginecológico del que se advierte que al momento de su valoración la menor presentó inflamación de labios mayores, menores y horquilla himeneal, por lo tanto, el dicho posterior de la menor aducido directamente a su madre es el que prevalece al estar corroborado en autos.-----

--- Como punto cuatro de agravios, expresó la defensa que, no obstante de los resultados negativos de los



dictámenes periciales realizados a la pasivo, se condenó al sentenciado sin que se hayan acreditado los elementos del tipo penal del delito de violación equiparada puesto que los peritos que intervinieron no encontraron ninguna huella de violación sobre la menor.-----

--- Argumento que se declara infundado, toda vez que contrario a lo que refiere la defensa, del dictamen ginecológico y proctológico que la Doctora \*\*\*\* realizó a la pasivo, ésta localizó inflamación de labios mayores, menores y hormilla himeneal, producto de la introducción del miembro viril, sin empleo de la violencia a la pasivo para la obtención de la cópula; además de la valoración psicológica que se le realizó por parte de \*\*\*\*\* , Psicólogo adscrito a la Procuraduría del Sistema DIF Madero, en el que dictaminó que la menor presentaba afectaciones emocionales producto del abuso sexual sufrido, por lo tanto, si existe probanza en autos de la violación que padeció la pasivo en su persona y el bien jurídico que le es protegido por la ley, en este caso, su seguridad sexual.-----

--- El agravio número cinco, que se refiere a la consumación de la violación vía bucal, manifiesta la defensa, que la única prueba que incrimina al procesado

en el dicho de la menor, ya que la fiscalía no ofreció medio convictivo para acreditar que el sentenciado hubiere cometido violación en forma oral, ya que dicha prueba es insuficiente para condenar al sentenciado.-----

--- Agravio que resulta infundado, toda vez que como quedó asentado al inicio de este fallo, existen reglas que todo juzgador debe tomar en consideración para la valoración de la declaración de la ofendida en tratándose de delitos de índole sexual, ya que comúnmente estos se cometen en ausencia de testigos, por lo tanto no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.-----

--- Además, la declaración de la víctima fue analizada en conjunto con otros elementos de convicción, entre esos otros elementos como dictámenes médicos periciales ginecoproctológicos, psicológicos y pruebas circunstanciales, lo que conduce a determinar sin temor al error, que el acusado es penalmente responsable del delito de violación equiparada, en agravio de la menor “\*\*\*\*”, además que como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que operaba en favor del defendido, ha quedado desvirtuado con los medios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

prueba que han sido citados, analizados y valorados dentro del cuerpo de esta resolución.-----

--- Cabe precisar, que el Órgano Jurisdiccional de origen dictó la sentencia venida en apelación conforme a todas las pruebas que fueron desahogadas durante la pre instrucción e instrucción, mismas que fueron aportadas por el Ministerio Público, y que la defensa tuvo la oportunidad de rebatir, lo que en la especie no ocurrió pues no se desahogaron probanzas de descargo que beneficiaran al sentenciado, por lo tanto, las pruebas de cargo que fueran analizadas dentro del presente fallo resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que operaba en favor del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y al ser esto así, entonces es a él a quien le correspondía la carga de la prueba, ejerciendo su derecho a una adecuada defensa, por lo que, las pruebas en mención son suficientes, aptos e idóneos para acreditar que el acusado es la persona que el día de los hechos, impuso cópula a la menor ofendida sin empleo de la violencia, cuando ésta contaba con nueve años de edad, por lo que en esas condiciones, el Resolutor de primer grado consideró que se encontraba acreditado el delito que se le imputaba al acusado, así como su responsabilidad en la comisión del mismo.-----

--- Del punto número seis de agravios, se advierte que éste es repetitivo, pues la defensa refiere de nueva cuenta que en autos no existen pruebas suficientes para dictar una sentencia de condena; circunstancia que ya fue analizada desde el inicio de la contestación de los presentes motivos de inconformidad, y que además dice que dichas probanzas fueron con las que se contó para resolver la situación jurídica del sentenciado, empero que son insuficientes para el dictado de la sentencia que se reclama; argumentos que también ya fueron referidos y declarados infundados por los motivos expuestos en este apartado, y que se tienen por contestados en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

---- Como agravio número siete, la defensa se refiere a la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*, de la cual alega que el Juzgador no se da cuenta, de que en la misma la deponente no incrimina al sentenciado, ya que señala que al salir la menor de la casa de \*\*\*\*\* e interrogarla sobre lo que había pasado la ofendida dijo que nada; además de que su ateste es parcial por ser la abuela de la propia menor pasivo y no tuvo conocimiento de los hechos, además se aprecia coraje en su declaración hacia el sentenciado, siendo así no reúne los



requisitos del artículo 304 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado.-----

--- Manifestaciones que devienen infundadas, ya que si bien es cierto, a la declarante no le constan de manera personal la circunstancia de que el acusado le hubiere impuesto la cópula a la menor "\*\*\*\*.", sin embargo, por ser un delito sexual el mismo generalmente se comete en ausencia de testigos; por otra parte, no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso, por lo que el argumento del defensor en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo, en este caso de \*\*\*\*, debe ser desestimada por tener vínculos familiares (abuela materna) con la ofendida, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho de la denunciante, la menor pasivo y con los demás medios de prueba relacionados en la causa.-----

--- Por otra parte, refiere el defensor que se aprecia coraje en su declaración hacia el sentenciado puesto que se refiere a él con el mote de "pelado" y por lo tanto, no reúne los requisitos previstos en el artículo 304 del Código Procedimental Penal en vigor; sin embargo, dicha circunstancia no es óbice para otorgarle valor indiciario en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 300 del

mismo ordenamiento legal, misma que resulta útil e idónea para administrarse al cúmulo probatorio allegado a la causa original y que en la presente sentencia fue debidamente valorada conforme a los principios fundamentales de la valoración de la prueba, contenidos en los artículos del 288 al 306 del referido Código Adjetivo de la materia, por lo que, como ya se dijo, el agravio expuesto en este apartado resulta infundado.-----

--- Respecto al agravio enumerado como ocho, refiere el defensor que la sentencia venida en apelación es violatoria de los artículos 83 y 325 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por que en ninguno de los apartados que debe de contener la sentencia conforme al artículo 83 del mismo ordenamiento legal, principalmente dentro del rubro de considerandos, el juzgador no hace mención, ni mucho menos analiza el escrito de conclusiones de inculpabilidad ni hace un razonamiento pormenorizado del resultado de las mismas, para que con ello y el material probatorio existente dicte la sentencia que corresponda.-----

--- Agravio que resulta infundado, toda vez que si bien es cierto del cuerpo del fallo venido en apelación no se advierte mención alguna respecto de las conclusiones formuladas por la defensa, cierto lo es también que dicha



circunstancia resulta irrelevante, puesto que lo que valora el juzgador para emitir su resolución son las pruebas desahogadas en el proceso, y su contenido es lo que normará su criterio respecto de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; por lo que el escrito de conclusiones de inculpabilidad formuladas por el defensor del acusado al término del procedimiento penal es únicamente la solicitud que hace precisamente la defensa al juzgador respecto a su mejor derecho, mismo que no es obligación del Órgano Jurisdiccional analizarlo cabalmente, sino que, como ya se dijo, lo que formará el criterio de quien resuelve es el cúmulo probatorio allegado a los autos.-----

--- En razón de lo anterior, es que se declaran infundados los agravios que enderezó la defensa del sentenciado, y esta Alzada no advierte ninguno que hacer valer de oficio en suplencia de la queja a su favor, conforme lo previene el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, por lo que hasta esta altura procesal se tiene plenamente demostrado que \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión del delito equiparado a la violación en agravio de la menor "\*\*\*\*\*".-----

--- Cabe precisar que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado

presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezcan de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraban bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- OCTAVO.- En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la penal impuesta a \*\*\*\*\* por el Juez de origen, sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer



en suplencia de la queja a favor del prenombrado encausado, de conformidad con lo previsto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

-- En efecto, el Juez de Primera Instancia de lo Penal de Madero, Tamaulipas, para establecer el grado de culpabilidad de \*\*\*\*\* , tomó en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en la extensión del daño causado, que en el presente caso fue la seguridad sexual de las personas, el peligro corrido por el acusado que fue sólo el de ser detenido, como en el presente caso aconteció; tomando en cuenta su educación, que estudió la primaria completa, sin que su escasa instrucción sea justificación para que no tuviera conocimiento de que su conducta, se encuentra sancionada por la ley penal como delito, su edad que era de cuarenta y siete años, al momento de rendir su declaración preparatoria, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos; los motivos que lo impulsaron a delinquir, que fue su propio afán de hacerlo; que no tiene ocupación, por lo tanto tampoco un ingreso económico; las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito que era en sus cinco sentidos ya que no se justifica

lo contrario en autos; que no es afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas; que es considerado como reo primario, y los demás antecedentes y condiciones personales del acusado, permitieron al Juez de primera instancia estimar correctamente el grado de culpabilidad en el mínimo, y le impuso una privativa de libertad de quince años de prisión, pena prevista en los parámetros del artículo 275 del Código Penal en vigor, pena que no es la que legalmente le corresponde.-----

--- El Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala, expresó agravios mediante escrito del dos de septiembre del año en curso, y en los que manifestó lo siguiente:-----

*“... PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\*; como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida, al precisar:*

*Señala el Juez de la causa: (se transcribe)...*

*Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\*; por la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en un grado de culpabilidad ubicada en la*



*mínima aritmética; dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

*“ARTÍCULO 69.- (se transcribe)...”*

*Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso en concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito \*\*\*\*\*, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de violación equiparada, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la libertad y seguridad sexual de las personas; ya que en los autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el sentenciado le impuso la cópula a la pasivo, quien era una niña que al momento de los hechos era menor de 12 (doce) años, al contar con tan solo 09 (nueve) años de edad, ello mediante la introducción del pene vía bucal, acción llevada a cabo sin el uso de la violencia, sin embargo, dada la edad de la víctima, es dable asegurar que no tenía consciencia o voluntad para resistir el atentado contra su libertad y seguridad sexual, resultando fácil su sometimiento ante el sujeto activo, hechos suscitados el 28*

de junio del año 2015, aproximadamente a las 15:30 horas, en el propio domicilio del sentenciado ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*, en el fraccionamiento \*\*\*\*\* de Ciudad Madero, Tamaulipas, lugar hasta donde llevó a la pasivo, a quien introdujo hasta una recámara del segundo piso y enseguida al baño, donde se quitó la ropa y posteriormente desnudó a la víctima, besándola en la boca, en sus senos, además de chuparle su vagina, para después introducirle su miembro viril (pene) en su boca, quien no pudo resistir el acto sexual ejecutado en su contra, dado que, por su minoría de edad (09 años), la menor ofendida no tenía capacidad suficiente para comprender y diferenciar entre lo bueno y lo malo, además el sujeto activo hizo uso de su superioridad física, mental e intelectual en razón de su edad (\*\* años al momento de los hechos), así como sus condiciones adultas, para llevar a cabo la acción delictiva que se le reprocha, por lo que tales circunstancias, por su propia naturaleza, hacen que la acción desarrollada por el acusado sea de particular humillación y denigración dejando graves secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, además que, la minoría de edad de la pasivo, hace más reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la niña agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional; habiéndose así acreditado la plena responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\* quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual



*agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de violación equiparada, previsto y sancionado en el artículo 275 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que el sentenciado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es la libertad y seguridad sexual de las personas; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con 47 años de edad, de ocupación desempleado, que su último grado de estudios es primaria completa, por lo que si sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*, en el fraccionamiento \*\*\*\*\* de Ciudad Madero, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos*

*el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física, mental e intelectual, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propia afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, es de mencionarse además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general; debiendo además considerarse a la víctima del delito, por su edad (09 años), como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”.*

*Así también, es de tomarse en consideración que el delito de violación equiparada que se atribuye al sentenciado \*\*\*\*\* es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves*



*estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito.*

*Por consiguiente, esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida solicita sean analizadas las circunstancias que se han mencionado por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado como persona con un grado de culpabilidad mínima.*

*Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada modifique la sentencia condenatoria en apelación, para que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por*

*ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento el órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* la penalidad contemplada en el artículo 275 fracción I del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos; solicitando además se regule su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios...*

*SEGUNDO.- Así mismo, esta Representación social solicita a esa Honorable Sala Colegiada, haga prevalecer el interés superior de la niña ofendida como un principio jurídico garantista y protector, ya que no se debe pasar por alto que*



*éste es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para el menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra un niño como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.”-----*

--- Respecto a lo anterior, esta Alzada considera que dicho argumento de la Representación Social resulta inoperante, toda vez que del pliego de agravios se advierte que la apelante en su escrito de cuenta no contraviene cabalmente las consideraciones que el Juez de primer grado estableció en el cuerpo de su resolución para arribar a su determinación, ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso al sentenciado.-----

--- Sin embargo, esta Sala en suplencia de la queja advierte un agravio que hacer valer en favor de la víctima, en atención al interés superior del menor, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, 7, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 5, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto, esta Alzada considera que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al acusado, no es el mínimo, por las razones que a continuación de expresan.-----

--- En efecto, es que se entra al estudio del artículo 69 del Código Penal en vigor, para establecer el grado de culpabilidad que le corresponde al sentenciado, considerándose primeramente la gravedad de la conducta típica y antijurídica la cual esta determinada por el valor del bien jurídico tutelado que en el presente caso lo es la seguridad sexual de las personas; su grado de afectación que fue la perturbación física y psicológica de la víctima; la naturaleza dolosa de la conducta, ya que sabía la prohibición de la ley y aun así decidió desplegar la misma aceptando su resultado; los medios empleados, que en el



presente caso se utilizó la superioridad física del acusado, ya que él era un sujeto adulto mientras que la víctima era menor de edad, y la forma de intervención del acusado que fue de manera personal y directa (circunstancias que les perjudican).-----

--- En segundo lugar el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, ya que el acusado tuvo la posibilidad de comportarse de manera distinta y no lo hizo, toda vez que él sabía que la víctima no tenía la posibilidad de defenderse, ya que él era superior en fuerza física, y por lo tanto estaba indefensa ante su ataque, por lo que en esas condiciones debió de respetar la norma jurídica quebrantada, y evitar abusar sexualmente de la citada menor (circunstancias que le perjudican).-----

--- Además de que se toman en cuenta los motivos que lo impulsaron a delinquir que fue su propio afán de hacerlo, las condiciones en que se encontraba al momento de los hechos, que era en sus cinco sentidos ya que en autos no se comprobó lo contrario (circunstancia que le perjudica), su edad que es una persona adulta ya contaba con \*\*\*\*\* años de edad al momento en que se suscitaron los hechos, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo

bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos, además de que se le considera delincuente primario, ya que ha quedado justificado que en sus \*\*\*\*\* años de vida, no ha infringido la ley (circunstancia que le beneficia); que cuenta con estudios de \*\*\*\*\* completa, sin que su escasa educación sea justificación para no tener conocimiento de que la acción y conducta desplegada por él era antijurídica y se encontraba prevista en la ley penal como delito (circunstancia que le perjudica); sus costumbres que pueden ser consideradas como buenas ya que se acreditó que al momento de los hechos aunque no trabajaba, se hacía cargo de la tienda que tenía su hermana en el domicilio en el que habita (circunstancia que le beneficia); que no tiene ningún vínculo afectivo o de parentesco con la víctima, aún y cuando la conocía porque era vecina del lugar (circunstancia que le perjudica).-----

--- Que no pertenece a ningún grupo étnico o pueblo indígena, y que no existe el concurso para la imposición de la pena (circunstancias que le benefician).-----

--- Pues bien, al poner frente a frente todas esas circunstancias, se observan que existen más condiciones que le perjudican a que le benefician, y atento a eso se



considera que el grado de culpabilidad que le corresponde al acusado es el equidistante entre el medio y el máximo, ya que de esa conducta derivó la imposición de la cópula a la víctima sin que se hiciera uso de la violencia física o moral, la cual era menor de edad al momento de los hechos.-----

--- Ahora bien, cabe precisar que el hecho de que esta Sala haya considerado que el acusado presenta un grado de culpabilidad mayor al que inicialmente le impuso el Juez del conocimiento en forma alguna agrava su situación, ya que el grado de culpabilidad está determinado por diversas circunstancias que ya han sido analizadas líneas arriba y por ello corresponde adecuar la conducta desplegada por el sentenciado en la comisión del delito de violación equiparada por el cual resulta responsable.-----

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8 , Página: 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES**

**AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.** *La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas." -----*

--- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda Instancia considera que los motivos de agravios que enderezó la representación social, son inoperantes , sin embargo, esta Sala en suplencia de la queja advierte un agravio que hacer valer en favor de la víctima, en



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Sala Colegiada Penal

atención al interés superior del menor, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, 7, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 5, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas.-----

--- En esas condiciones, en esta instancia se considera que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al acusado, es el equidistante entre el mínimo y el medio, llegando a tal determinación una vez que se tomó en consideración lo establecido en el artículo 69 del Código Penal en vigor, en consecuencia, se modifica la sentencia de condenatoria del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en consecuencia, se deja insubsistente la pena de quince años de prisión impuesta por el Juez de los autos, y en su lugar, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se le ubicó, es que se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a una pena de prisión de diecisiete años seis meses de prisión, pena prevista en el artículo 275, fracción I, del Código Punitivo de la materia, por ser penalmente responsable del delito de violación equiparada, en agravio de \*\*\*\*\*.-----

--- Pena privativa de libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculpado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día veintiocho de junio de dos mil quince, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- Ahora bien, una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que \*\*\*\*\* ha compurgado hasta esta fecha, seis (06) años, cuatro (04) meses, y veintiocho días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir ocho (11) años, un mes (01) y dos (02) días.-----

--- NOVENO.- Por otra parte, toda vez que no hubo inconformidad por parte de la representación social ni de la ofendida, se confirma la condena hecha por el Juez del proceso respecto al pago de la reparación del daño en



términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, y 89 del Código Penal en vigor, para que en ejecución de sentencia se justifique el monto de los gastos erogados con motivo de los tratamientos que sean necesarios para el normal desarrollo de la víctima directa, en esas condiciones la reparación del daño será cubierta por el sentenciado, en a inteligencia de que la víctima deberá ser auxiliada por el órgano jurisdiccional competente, adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

--- Lo anterior tiene su sustento legal en la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 175459, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, en Materia Penal, Tesis 1ª./J. 145/2005, página 170, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

***“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la***

*impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”. -----*

--- También es aplicable la tesis con número de registro 2009046, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente:-----

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. EI**



*derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de*

*derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la*



*pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”-----*

--- DÉCIMO.- Así mismo, se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.---

--- DÉCIMO SEGUNDO.- Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
  
\*\*\*\*\*  
, conforme a

lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

--- PRIMERO.- Son inoperantes los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público Adscrita, respecto a la individualización de la pena; así mismo son infundados los agravios expuestos por el defensor particular del sentenciado, sin que este Tribunal de Alzada advierta alguno que hacer valer de oficio en suplencia de la queja a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor; son inoperantes , sin embargo, esta Sala en suplencia de la queja advierte un agravio que hacer valer en favor de la víctima, en atención al interés superior del



menor, atento a lo que disponen los numerales 1º, 20, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, fracción I y III, 7, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 5, inciso f) de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas en consecuencia:-----

--- SEGUNDO.- Se **modifica** la sentencia condenatoria número trece (13), de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 101/2016, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ser penalmente responsables de la comisión del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- SEGUNDO.- En esta instancia se considera que el grado de culpabilidad que legalmente le corresponde al acusado en el equidistante entre el mínimo y el medio, en consecuencia, se deja sin efecto la pena de la pena de

quince años de prisión impuesta por el Juez de los autos, y en su lugar, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se le ubicó, es que se condena a \*\*\*\*\* , a una pena de diecisiete años seis meses de prisión, pena prevista en el artículo 275, fracción I, del Código Punitivo de la materia, por ser penalmente responsable del delito de violación equiparada, en agravio de "\*\*\*\*\*" .-----

--- TERCERO.- Pena privativa de libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculcado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día veintiocho de junio de dos mil quince, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, y en el remoto caso de que así fuera, la sanción impuesta por esta alzada empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- Una vez que se realizó el cómputo correspondiente se tiene que \*\*\*\*\* ha compurgado hasta esta fecha, seis (06) años, cuatro (04) meses, y veintiocho



días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir ocho (11) años, un mes (01) y dos (02) días.-----

--- CUARTO.- Se confirma el cuarto punto resolutivo de la sentencia apelada, mediante el cual se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la parte ofendida, para que en ejecución de sentencia acredite su monto, en a inteligencia de que la víctima deberá ser auxiliada por el órgano jurisdiccional competente, adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

--- QUINTO. Se deja firma e intocada la amonestación hecha por el A quo, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- SEXTO.- Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal en vigor.-----

--- OCTAVO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

115

Toca Penal No. 139/2021.

MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Licenciada Mónica Gamboa Ballinas  
Sria. Proyectista

--- Esta hoja corresponde al Toca Penal 0139/2021, relativo al proceso penal 101/2016, instaurado en contra de \*\*\*\* \* , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en Madero, Tamaulipas, por el delito de violación equiparada.-----

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.-  
DOY FE.-----

*La Licenciada MONICA GAMBOA BALLINAS, Secretaria Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (159) dictada el (VIERNES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021) por los MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, integrantes de la SALA COLEGIADA EN MATERIA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, constante de (116) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.